

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.
9773

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 29 y 30 Julio de 1929)

Núm. 1676

GOBIERNO CIVIL

OBRAS PUBLICAS

Orden de la Dirección General de Obras Públicas de 5 de abril de 1921.

Dispone:

1.º Recomendar a los Gobernadores civiles eviten, por todos los medios a su alcance, que se moleste al tránsito, dictándose por las Alcaldías disposiciones sobre circulación de vehículos y policía de carreteras, distintas de las establecidas en los Reglamentos de policía y conservación de carreteras de 29 de octubre de 1920 (Ap., p. 614), y de circulación de vehículos con motor mecánico de 23 de julio de 1918 (Ap., p. 260), anulando sin demora cuantas ilegalidades se hallen establecidas y cuantas denuncien las Jefaturas de Obras Públicas, entidades o particulares que se establecieran en lo sucesivo; y

2.º Que a la vez que se publica en el BOLETIN OFICIAL la presente resolución, se haga de las Reales órdenes citadas de 3 de febrero de 1871 y 22 de abril de 1915 para completo conocimiento de todos los Ayuntamientos».

Real orden de 3 de febrero de 1871

«A fin de que tenga exacto cumplimiento el reglamento para la conservación y policía de las carreteras en las travesías de éstas por las poblaciones, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el Ingeniero Jefe de la provincia de Barcelona y la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido a bien disponer que como recuerdo de la más exacta observancia de todas las disposiciones vigentes sobre dicho particular, se haga a los Gobernadores e Ingenieros Jefes de las provincias las advertencias siguientes:

Primera. Que las travesías de los caminos ordinarios por el interior de las poblaciones se hallan sujetas con todo rigor a los reglamentos para la conservación y policía de las carreteras, y que bajo ningún concepto pueden considerarse las calles que las forman como vías urbanas, sino sólo como parte integrante de las mismas carreteras.

Segunda. Que todos los edificios que en las citadas travesías se construyan, modifiquen o reparen, se hallan sujetos a lo que previene el citado reglamento respecto a las obras contiguas a las carreteras.

Tercera. Que estas travesías las constituyen las calles por donde se haya construido la carretera o las que sirvan para unir o enlazar dos trozos de una

misma carretera, con arreglo a su proyecto y por las que se establezca la circulación general, aún cuando no se hubiere ejecutado obra alguna.

Cuarta. Que las alineaciones de los edificios de las calles travesías se sujetarán a lo que dispone la Ley y Reglamento de 1849; y los expedientes que puedan formarse por los Arquitectos provinciales o titulares de los Ayuntamientos para las alineaciones de las calles de un pueblo que formen travesía de alguna carretera, han de ser precisamente examinados en último término en las provincias por los Ingenieros Jefes, y en último trámite y resolución cuando se trate de proyectos de nuevas travesías o reformas generales de las existentes, por el Ministerio de Fomento.

Quinta. Que la aprobación de las alineaciones o de los proyectos de cualquiera construcción en las travesías no exime a los Alcaldes de oír y sujetar las licencias para su ejecución a las reglas y precauciones que los Ingenieros encargados de las carreteras deben dictar con sujeción a lo que mandan los artículos 35 y 36 del citado Reglamento.

Sexta. Que los Alcaldes deben cuidar de que el reglamento se cumpla con todo rigor y esmeradamente dentro de las travesías de los pueblos, y los Gobernadores recomendar y hacer responsables a los Alcaldes de toda infracción al mismo que toleran o no castigaren».

Real orden de 22 de abril de 1915

«Vista la instancia de D. Juan Muñoz Hortelano, como contratista de acopios para la reparación de los kilómetros 6 a 8 de la carretera de Madrid a Fuenlabrada, en la que denuncia que por el Ayuntamiento de Carabanchel Bajo se le exige el pago del impuesto por la piedra que descarga en la carretera para el cumplimiento de su contrato por arbitrio de peaje y rodaje, y teniendo en cuenta que según el artículo 20 de la Ley de Carreteras de 4 de mayo de 1877, sólo el Gobierno podrá imponer arbitrio o impuestos por el uso de las carreteras del Estado, previa la tramitación que determina el artículo 27 del Reglamento para la ejecución de dicha Ley, y que no puede consentirse tal abuso, que viene repitiéndose en distintos Ayuntamientos, y sobre los cuales llamó ya la atención del Ministerio de la Gobernación de 3 de septiembre de 1913.

«S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se acuda de nuevo a ese Ministerio, a fin de que se dicte una Real orden circular prohibiendo la aprobación por los Gobernadores de presupuestos municipales que impongan arbitrios sobre peatones, animales o vehículos que circulen, se detengan, carguen o descarguen en las carreteras del Estado, y que, cuando para algún Ayuntamiento se autorice impuestos por circulación, parada, carga o descarga en las calles, plazas o caminos del término, se haga constar expresamente que es con excepción de las correspondientes travesías de las carreteras del Estado, en las cuales la circulación está libre de todo gravamen municipal o provincial».

SECCION DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Real decreto-ley número 1.689, de 2 de octubre de 1927 autoriza en determinadas condiciones la cesión gratuita a los Ayuntamientos de «Terrenos o edificios del Estado».

Con motivo de un expediente en que se trataba de la aplicación de este principio legal a un terreno de marisma en la desembocadura del río Con, en Villagarcía (Pontevedra), se ha suscitado un incidente motivado por la dificultad de interpretación, a causa de la condición jurídica del terreno de que se trata.

Refiérese el expresado Real decreto-ley a terrenos del Estado, es decir, a los de dominio pleno del Estado; pero no a los de la zona marítimo-terrestre, clasificada como de dominio nacional y uso público, salvo los derechos que a los particulares correspondan, por el artículo 1.º de la ley de Puertos.

Los preceptos de la misma asignan al Ministerio de Fomento la facultad de otorgar concesiones en esa zona, para las que han de cumplirse los requisitos que dicha Ley y el Reglamento para su ejecución expresamente fijan, y las de orden discrecional que la Administración considere oportuno imponer.

Importa, pues, dejar aclarado el concepto, para que quede bien definido el alcance respecto a este punto de cada una de las citadas disposiciones legales.

En atención a lo expuesto, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 26 de julio de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.756

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con el mismo.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La autorización que el Real decreto-ley núm. 1.689, de 2 de octubre de 1927, otorga al Ministerio de Hacienda para ceder gratuitamente a los Ayuntamientos ciertos terrenos o edificios del Estado, no se refiere a la zona marítimo-terrestre, ni a las de los puertos, ni a las de las marismas; terrenos cuya concesión corresponde al Ministerio de Fomento, según dispone la ley de Puertos.

Dado en Palacio a ventiséis de julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

(Gaceta 28 julio de 1929)

EXPOSICION

SEÑOR: La Asamblea Nacional ha estudiado y discutido el proyecto de organización agropecuaria que el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete a la sanción de V. M. con un cariño y cuidado que pone bien de relieve en qué medida afecta a la entraña de la vida nacional el problema que en este proyecto de Real decreto se contiene.

Viene la Dictadura, desde hace tiempo, robusteciendo e incrementando la vida provincial, creyendo así dar cumplimiento exacto al sabio precepto por el cual las Cortes de Cadiz quisieron asegurar el justo equilibrio que debe haber entre la autoridad del Gobierno y la libertad de que no debe privarse al ciudadano, para desenvolver por sí mismo el aumento y mejora de sus negocios y propiedades. En este camino se han otorgado por el Estatuto provincial facultades a las Diputaciones de que, en general, han hecho buen uso, y parece llegado el momento de que las más peculiares en indicadas de todas por su variedad e interés local como son la agricultura y la ganadería, entren en el radio de acción de ellas, capacitadas y reforzadas para esta misión con la asistencia de asesores técnicos, y también prácticas por la intervención de los usuarios e interesados en esta clase de producciones. Todo ello sin faltar la vigilancia inspectora y la acción del Gobierno en cuanto se refiere a conciliar los a veces contrapuestos intereses provinciales y a premiar o sancionar, como debido estímulo o castigo, según los casos, la atención que a ellos presten los organismos a quienes se encomienda su fomento.

Tenidas en cuenta todas estas razones, Señor, el Gobierno ha recogido las observaciones derivadas de la luminosa discusión desarrollada en la Asamblea Nacional en los primeros días del corriente mes, y somete a la aprobación de V. M. el presente Decreto de Bases que el Ministro de Economía Nacional ha de desarrollar por medio de disposiciones complementarias, cuya aplicación le corresponde dirigir y vigilar.

Madrid, 26 de julio de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

REAL DECRETO

Núm. 1.709

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Base 1.ª El fomento y cuidado de los intereses agrícolas y pecuarios estará a cargo, en lo sucesivo, de un modo primordial, de las Diputaciones provinciales.

Esto no obstante, la formación oficial de técnicos, los laboratorios y campos de experimentación, de carácter general, así como la inspección, sanciones y estímulo de la obra provincial, corresponderá al Estado.

Base 2.ª Con el fin de habilitar a las Diputaciones provinciales para el mejor ejercicio de las nuevas funciones que se le encomiendan, se afectarán a ellas los Consejos provinciales Agropecuarios que se establecen por la base 7.ª

Base 3.^a En cada pueblo de carácter agrícola o ganadero se organizarán libremente Asociaciones profesionales, puras o mixtas, para cuya constitución bastará la agrupación de 25 vecinos dedicados a esta clase de producción.

Para las selecciones a que se refiere la base 7.^a, cada 25 asociados representarán un voto.

El voto personal o individual no será tenido en cuenta; no obstante, los no asociados que ejerzan actividades de esta índole no estarán exentos del recargo o cuota que abonen los organizados, quienes serán objeto de especiales bonificaciones.

Base 4.^a Las Asociaciones pueden tener, además del carácter de cooperativas para fines propios, el obligatorio de contribuir a los de interés general y votar los representantes o agropecuarios que han de constituir las entidades asesoras de las Diputaciones provinciales.

Base 5.^a Las Diputaciones provinciales, debidamente asesoradas por sus Consejos, según sus necesidades y carácter con relación a la agricultura y a la Ganadería, proyectarán y formarán los presupuestos sobre la organización de Granjas, Campos experimentales, Cátedras de demostración, laboratorios, paradas y establecimientos de industrialización que juzguen necesarios, señalando el aumento de tributación que se deduzca como preciso para cumplir los fines que se proponen.

Si al mes de elevar su propuesta al Ministerio de la Economía Nacional no hubiese recaído resolución, se entenderán aprobadas.

El Estado se compromete a incrementar los recursos que las Diputaciones provinciales destinen de sus presupuestos, más los que como recargo recauden para estos fines con cuotas que no podrán bajar del 20 ni subir del 50 por 100 del presupuesto destinado a estos servicios.

Las provincias contiguas podrán agrupar los servicios agropecuarios que así convengan al interés común.

La exacción de cuotas a los no asociados se hará por el total de su contribución agropecuaria, al tipo o tanto por ciento que se señala.

Base 6.^a Las Diputaciones provinciales contratarán los Ingenieros Agrónomos y personal que crean necesario para la dirección de estos servicios que se les confieren, y asimismo adquirirán las semillas, abonos, máquinas, sementales y material que precisen para los Servicios experimentales y de demostración que les compete; pero dejarán en libertad, tanto a los particulares como a los Sindicatos, para formar cooperativas y hacer las adquisiciones que individual y corporativamente convenga a sus intereses.

Siendo misión de las Diputaciones favorecer el progreso agrícola y pecuario, si constituyen Cajas de crédito propias o por inteligencia con el organismo central del Crédito Agrícola o establecimientos semejantes, deben encauzar y facilitar la concesión de recursos tanto a las asociaciones como a los particulares siempre con preferencia a las primeras.

Base 7.^a La designación de usuarios colaboradores de los Consejos Agropecuarios de las Diputaciones provinciales se hará por votación de los Presidentes o representantes nombrados por los locales, computándose para la designación de éstos un voto por cada 25 socios inscritos con tres meses de anterioridad, y debiendo recaer la votación sobre seis Vocales y seis suplentes, de las que dos terceras partes han de ser a un tiempo ganadero y agricultores, y del total, la mitad arrendatarios o aparceros y la otra mitad agricultores labrando tierras propias.

Los seis asesores, con una Comisión permanente de tres Diputados provinciales, el Delegado de Hacienda, el Ingeniero Jefe de Servicios agrónomos de la Diputación y el Inspector Veterinario constituirán el Consejo provincial agropecuario, pero los acuerdos definitivos corresponderán al Pleno de la Diputación provincial cuando no haya habido acuerdo en el Consejo.

Base 8.^a Se reconoce la condición de Asociaciones locales para los fines anteriores, tanto a las mixtas constituidas con fines económicos y cooperativos como a las puras de propietarios, arrendatarios o aparceros, pudiendo una misma persona pertenecer a tantas como su varia condición justifique.

En cada término municipal que cuenten con más de cien vecinos dedicados en cualquier concepto a la ganadería o a la agricultura y no exista una Asociación agropecuaria integrada, por lo menos, por veinticinco, se estimulará la organización de ella.

Base 9.^a Se entenderá comprendidos en los intereses agropecuarios y corresponderá, por tanto, la organización y vigilancia a las Diputaciones provinciales, los servicios de avicultura, apicultura, floricultura, etcétera, y entre sus funciones, la extinción de las plagas del campo, así como las ferias, certámenes y concursos de carácter provincial.

Por excepción, el Estado podrá ayudar a los que tengan carácter nacional e internacional.

Base 10. *Del Consejo Nacional Agropecuario.*—Corresponderá su Presidencia al Ministerio de la Economía Nacional y su Vicepresidencia al Director general de Agricultura.

Formarán parte de él los 50 Presidentes de los Consejos Agropecuarios provinciales, los Presidentes de las Asociaciones Nacionales de Agricultores y Ganaderos, los Directores generales de Montes, Comercio y Abastos; el Director de la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos y el Inspector general de Higiene Pecuaria.

Este Consejo funcionará, salvo los dos plenos anuales, por medio de un Comité permanente, que presidirá el Ministro o Director de Agricultura, y del que formarán parte, además, los Presidentes de las Asociaciones Nacionales de Agricultura y Ganadería, el Director de la Escuela de Ingenieros Agrónomos, el Inspector general de Higiene y Sanidad pecuaria y siete Presidentes de Consejos provinciales, que se designarán: uno, por las provincias del Centro; otro, por las de Levante; otro, por las de Andalucía; otro, por las del Norte; otro, por Canarias; otro, por Baleares, y otro, por Aragón y Cataluña.

Base 11. Constituido el Consejo Nacional Agropecuario, quedará de hecho suprimido el Consejo Agrónomico, y sus atribuciones pasarán a aquél, lo que se tendrá al efecto en cuenta al redactarse el correspondiente Reglamento.

Base 12. También al constituirse los Consejos Agropecuarios provinciales cesarán en su funcionamiento las actuales Cámaras Agrícolas, con el traspaso a aquéllos de sus atribuciones.

Por el Ministerio de Economía Nacional se procederá a reglamentar la propiedad rural, procurando la máxima eficacia corporativa, y se modificarán las disposiciones atinentes a Sindicatos y Cooperativas de carácter agropecuario.

Base 13. Las Diputaciones provinciales quedan autorizadas a señalar un recargo para todos los conceptos y atenciones a que se refiere este Real decreto, que en ningún caso excederá del 5 por 100 de las cuotas que se satisfagan al Estado como tributos de esta índole.

En este recargo quedan comprendidos el actual destinado a la extinción de plagas del campo, y se destinará exclusivamente a los fines señalados en esta disposición.

La recaudación la efectuará el Estado, donde las Diputaciones no se hayan encargado de este servicio, llevándose la contabilidad por separado.

Base 14. Si las Diputaciones provinciales no cumplieren a satisfacción los fines que se les encomiendan en el presente Real decreto, el Estado podrá incautarse de los servicios y organizarlos, administrando directamente los fondos destinados al efecto, incluso las partidas consignadas en sus presupuestos por los organismos negligentes, procedentes de sus ingresos peculiares, sin perjuicio de otras sanciones proporcionadas a los hechos que las requieran.

El Ministro de la Economía Nacional, al reglamentar la aplicación de este Real decreto, revisará toda la actual organización agropecuaria central, descargándola con el mayor rigor de gastos y dependencias que pudieran resultar dobles o interferentes con la nueva estructuración que se da a este servicio.

Dado en Palacio a veintiséis de julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

(Gaceta 27 julio de 1929)

EXPOSICION

SEÑOR: El vigente Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924 faculta en su artículo 24 a los Ayuntamientos para que puedan enajenar el usufructo de los bienes de aprovechamiento común, incluyendo entre ellos las dehesas boyales, a los vecinos mientras tengan este carácter y con la obligación de ser el usufructuario cultivador directo de la finca enajenada.

No se necesita gran esfuerzo para entender que, con sana interpretación, sólo

puede admitirse que los bienes de aprovechamiento común y dehesas boyales, cuya enajenación de usufructo se acuerde por el Ayuntamiento para que el vecindario pueda dedicarles a otro cultivo, ha de limitarse a las parcelas de los predios que sean susceptibles del mismo con carácter permanente, porque en modo alguno cabe pensar que esos montes que cumplen fundamental misión de interés local y que precisamente por esta función social fueron declarados de aprovechamiento común o dehesas boyales, sean descuajados y roturados para dedicarlos a una explotación inadecuada y por completo ajena al importante papel que en la economía local están llamados a desempeñar.

Tan claramente definida estaba la idea expuesta en la mente del legislador, que en el Real decreto de la Presidencia del Directorio Militar de 17 de octubre de 1925, de adaptación del régimen forestal al Estatuto municipal, se establece de modo categórico que los montes de tal carácter deben cumplir la finalidad apuntada, encomendando a la Administración forestal del Estado la inspección precisa en garantía de que será debidamente atendida. A pesar de la meridiana claridad que preside la doctrina, ha habido pueblos tan poco capacitados para administrar esta clase de bienes que, abroquelándose en la letra del artículo 24 del Reglamento de Hacienda local, han burlado con habilidad digna de mejor causa, el espíritu de la Ley, destrozando dehesas boyales que nunca debieron dejar de serlo.

Pocos son, afortunadamente, los Ayuntamientos que así ha procedido, pero uno sólo que hubiera obligado a precisar, sin que pueda haber lugar a interpretaciones caprichosas, el alcance del repetido artículo 24, que no sufrirá ninguna modificación en su esencia, ni ampliación ni rectificación en su sentido, sino solamente aclaración en la letra para su debida e indudable comprensión.

En atención a lo expuesto, el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 26 de julio de 1929.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

REAL DECRETO

Núm. 1.761

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El párrafo primero del artículo 24 del Reglamento de Hacienda municipal de 22 de agosto de 1924 se entenderá aclarado y redactado en esta forma:

No obstante lo dispuesto en el número 25 del artículo 150 del Estatuto y en el número 1.º del 220, la facultad de enajenar los bienes de aprovechamiento común, incluyendo entre ellos las dehesas boyales a que se refiere la Ley de 11 de julio de 1856, se entenderá limitada en todo caso al usufructo, cuya cesión será indefinida o temporal, aunque en este caso renovable, y podrá otorgarse únicamente a los vecinos mientras tenga este carácter y con la obligación de ser el usufructuario cultivador directo de la finca enajenada.

La facultad otorgaba a los Ayuntamientos de poder enajenar el usufructo de los citados bienes se refiere exclusivamente a aquellas partes de los montes de aprovechamiento común y dehesas boyales que carezcan de vegetación forestal y sean apropiados para un cultivo permanente que no cause perturbación ni merma alguna a los intereses locales reconocidos con la declaración de dehesa boyal o monte de aprovechamiento común y la comprobación de estos extremos, como condición indispensable de validez de la enajenación, corresponderá al Gobernador civil de la provincia que dictará su providencia previo reconocimiento e informe de la Jefatura del Distrito forestal, pudiendo contra ella los interesados interponer recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento en el plazo de quince días.

Dado en Palacio a veintiséis de julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

(Gaceta 28 julio de 1929)

**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido por la ley de 22 de julio de 1918 en la segunda de sus bases, desarrollada en los artículos 12 y 13 del Reglamento de 7 de septiembre siguiente para su ejecución, y considerando que en la escala auxiliador del personal técnico administrativo de este Ministerio existen en la actualidad 51 vacantes, cuya provisión se hace precisa por las necesidades del servicio,

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a los preceptos legales antes mencionados, se ha servido disponer:

1.º Que se convoque a oposiciones para proveer 51 plazas de Auxiliares Mecanógrafos, dotadas con el sueldo anual de 2.500 pesetas cada una de ellas. Los 25 primeros lugares de la propuesta que en su día formule el Tribunal lo serán con destino en la Secretaría del Ministerio y Centros de Madrid, y los restantes habrán de prestar sus servicios necesariamente en los Centros provinciales dependientes de este Departamento.

2.º Que a virtud de lo dispuesto en la base séptima del Decreto-ley de 6 de septiembre de 1925, se reserve, mediante oposición la tercera parte de las vacantes para los individuos acogidos a dicho Real decreto-ley que concurran a las oposiciones dándose para tales efectos traslado de esta Real orden de convocatoria al Excelentísimo señor Presidente de la Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos, y consiguiente designación del Vocal de dicha Junta que deba formar parte del Tribunal, solamente en lo que se refiere a la actuación de los individuos que, acogidos al aludido Decreto-ley, se presenten a dichas oposiciones en la parte reservada a los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento aprobado para la ejecución de aquella Soberana disposición por Decreto de 22 de enero de 1926.

3.º Que los individuos aprobados en las oposiciones y que obtengan plaza quedarán sometidos a las disposiciones que en lo sucesivo pudieran dictarse unificando el Cuerpo de Auxiliares de la Administración del Estado.

4.º Podrán tomar parte en estas oposiciones para la provisión de vacantes no reservadas a la Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos todos los españoles de ambos sexos, mayores de diez y seis años y que no excedan de treinta y cinco, que posean el título de Bachiller, Maestro o Perito Mercantil, o hayan prestado servicios en el Ministerio de Instrucción pública con nombramiento de Real orden durante más de un año, con informe de suficiencia expedido por su respectivo Jefe.

A la solicitud acompañarán:

a) Partida de nacimiento, expedida por el Registro civil, y legalizada si no fuera del distrito notarial de Madrid.

b) Certificación negativa de antecedentes penales, y cuantos documentos justifiquen el derecho a tomar parte en estas oposiciones. Acompañarán asimismo recibo de haber satisfecho en la Habilitación de este Ministerio la cantidad de 25 pesetas en concepto de derechos de examen para sufragar los gastos de las oposiciones.

5.º El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios, conforme a lo prevenido en el artículo 15 del citado Real decreto de 13 de septiembre de 1924, se compondrá de un Jefe de Sección de este Ministerio, Presidente, y como Vocales un Profesor de Matemáticas o Contabilidad, otro de Mecanografía y Taquigrafía, un Jefe de Negociado y un Oficial de Administración del Ministerio, que actuará de Secretario, con voz y voto.

6.º Los ejercicios serán dos: el primero, de carácter eliminatorio, consistirá:

a) En el análisis gramatical, por escrito, de un texto de diez líneas designado por el Tribunal;

b) En la resolución de un problema de Aritmética elemental;

c) En la escritura manual de una Real orden o resolución administrativa, para que se pueda apreciar la claridad y corrección de la escritura, perfección ortográfica y velocidad;

d) En la escritura a máquina de otra Real orden o resolución administrativa y en la confección de un cuadro estadístico, para que pueda demostrarse la corrección gráfica y ortográfica y la velocidad.

Concluido el primer ejercicio, el Tribunal formará la lista por orden de puntuación de los declarados aptos para pa-

4
res. Los pliegos de condiciones relativos a esta subasta se hallarán de manifiesto en esta Secretaría durante las horas de 9 a 13, todos los días no feriados que median hasta el del remate.

En los referidos pliegos de condiciones se consigna la obligación que contrae el rematante de realizar por los obreros que ocupe, el contrato prevenido en el R. D. de 20 de junio de 1902 y demás que se dispone por el R. D. Ley de 5 de marzo de este año, así como estará sujeto a la observancia de la Ley de Protección a la Producción Nacional de 14 de febrero de 1907.

Anunciada esta subasta durante el plazo de diez días y en la forma que establece el artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1914, no se formuló contra la misma reclamación alguna.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Mahón, 24 julio de 1929.—El Alcalde Presidente, Antonio Victory.

Modelo de proposición

que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase 8.ª, y al presentarse, llevará escrito en el sobre los siguientes: «Proposición para optar a la subasta de construcción de una sala para Concejales y una Oficina de Sanidad».

Don..... que vive en..... enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación para contratar las obras de construcción de una sala de Concejales y una Oficina de Sanidad Municipal, anunciada en el BOLETIN OFICIAL de Baleares, conforme en un todo con las mismas, se compromete a tomar a su cargo dicho contrato con estricta sujeción a ella por (aquí la proposición en esta forma: el precio en letras).

Fecha y firma del proponente.

**

Núm. 1673

BENEFICENCIA.—Quince días después de publicado este anuncio en el B. O. de la Provincia, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales una subasta pública, en pliego cerrado, para la venta de una casa propiedad del Hospital Civil, situada en el vecino pueblo de Villa-Carlos, calle de la Cuesta número uno, con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Servirá de tipo para la subasta, la cantidad de setecientas cincuenta pesetas, y no se admitirá ninguna proposición inferior a dicha suma, adjudicándose al que ofrezca mayor cantidad.

Lo que se anuncia para conocimiento del vecindario.

Mahón veinte y siete de julio de mil novecientos veinte y nueve.—El Alcalde, Antonio Victory.

Modelo de proposición

que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase 8.ª y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta pública para la venta de una casa propiedad del Hospital Civil de Mahón, situada en el vecino pueblo de Villa-Carlos.»

Don..... que vive en..... enterado del anuncio y pliego de condiciones de la subasta para la venta de una casa propiedad del Hospital Civil de Mahón, anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia del día..... y conforme en un todo con las mismas, ofrece por dicha finca la cantidad de..... (en letras).

Fecha y firma del proponente.

**

Núm. 1675

AYUNT.º DE SANTA EUGENIA

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1930 aprobado por la Comisión Municipal Permanente, estará de manifiesto al público a efectos de reclamación por espacio de ocho días hábiles, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante cuyo plazo y los ocho días siguientes, podrán los habitantes del término formular respecto al mismo, las observaciones y reclamaciones que estimen convenientes.

Santa Eugenia 27 de julio de 1929.—El Alcalde, Bartolomé Bibiloni.

**

Formado y aprobado por la Comisión Municipal Permanente en sesión de veinticuatro del actual, el Padrón de los vecinos sujetos a la Prestación Personal correspondiente al actual año de 1929, estará el mismo expuesto al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de diez días hábiles a contar del siguiente al de la inserción del presente en el B. O., durante

cuyo plazo se admitirán las reclamaciones justas y procedentes.

Santa Eugenia 27 de julio de 1929.—El Alcalde, Bartolomé Bibiloni.

**

Núm. 1683

ALCALDIA DE CONSELL

En el corral público de este Ayuntamiento hay detenido un mulo, color castaño oscuro, de unos siete palmos y tres cuartos de alzada.

Lo que se anuncia para que su dueño pueda reclamarlo en el término de ocho días, pasados los cuales se venderá en pública subasta ante la Casa Consistorial de esta villa.

Consell 29 julio de 1929.—El Alcalde, Bartolomé Ordinas.

**

Núm. 1684

AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA

Formuladas y rendidas las cuentas municipales de esta localidad correspondientes al ejercicio de 1928 con los documentos que las justifican, se hace público que las mismas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá reclamación ninguna.

Santa Maria a 29 de julio de 1929.—El Alcalde, B. Simonet.

**

Núm. 1686

AYUNTAMIENTO DE SANTAÑY

Formadas las cuentas municipales del ejercicio de 1928 se anuncia al público que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días a contar desde la fecha de la inserción del presente anuncio en el B. O. al objeto de que puedan formular, los habitantes del término, las observaciones y reclamaciones que estimen convenientes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 579 del Estatuto municipal vigente.

Santañy 30 de julio de 1929.—El Alcalde, L. Bonet.

**

Núm. 1687

AYUNTAMIENTO DE FERRERIAS

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio económico de 1930, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, durante cuyo plazo y quince días más podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

Ferrerías a 29 de julio de 1929.—El Alcalde, Martin Coll.

**

Núm. 1680

Don Adolfo Fernández Moreda y Martínez Chacón, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Lonja de esta ciudad.

En los autos vía de apremio sobre pago de costas de cargo de Doña Julia Miravalles Martín causadas en el ramo separado sobre declaración de pobreza con citación a Don José Tous Ferrer y del Señor Abogado del Estado; a instancia del procurador Don Germán Ballester en representación de Don José Tous Ferrer se ha acordado sacar a pública subasta por término de ocho días los siguientes bienes embargados a dicha Doña Luisa Miravalles.

1.º Un piano que se halla en la platea del Teatro Balear: justipreciado en quinientas pesetas.

2.º Un crono de proyecciones marca Victoria n.º 114 al cual falta el motor para el funcionamiento del crono y el objetivo de proyección: justipreciado en trescientas cincuenta pesetas.

3.º Una linterna Victoria con dos arcos de proyección uno para vistas fijas y otra para películas: justipreciado en cuatrocientas pesetas.

4.º Un equipo completo de vistas fijas: en cincuenta pesetas.

5.º Un banco mesa hierro sistema «Goerz»: en cincuenta pesetas.

6.º Un rectificador de corriente alterna o continua con dos lámparas marca «Lausgar» y una resistencia para el arco:

justipreciado en cuatrocientas cincuenta pesetas.

7.º Una arrolladora de películas de dos piezas con un banco: justipreciada en treinta pesetas.

8.º Una resistencia primaria para el rectificador: en cincuenta pesetas.

9.º Una caja forrada de zinc refrescadora de películas: en cincuenta pesetas.

Queda señalado para la subasta el día diez de agosto próximo y hora de las once ante el presente Juzgado y bajo las siguientes condiciones:

1.ª La subasta se verificará con independencia de unos objetos de otros.

2.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; cuyas consignaciones se devolverán a sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

3.ª El ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieren sin necesidad de consignar el depósito objeto de la condición precedente.

4.ª Los gastos de subasta y remate serán de cuenta del comprador.

Los bienes que se trata de enagenar estarán de manifiesto en el Teatro Balear a cargo del depositario D. José Ribas Figuerola, los tres días laborables anteriores al señalado y horas de las cuatro a las seis de la tarde.

Palma veintiseis julio de mil novecientos veintinueve.—Adolfo Fernández Moreda.—Ante mí, Juan Bestard.

**

Núm. 1685

Don Mateo Ramón Gamundi, Juez municipal Letrado del distrito de la Catedral de esta ciudad, accidentalmente encargado del de primera instancia del mismo distrito por sustitución reglamentaria.

Por el presente hago saber: Que en el incidente sobre pobreza de Doña Teresa Vanrell Genovart, se pronunció la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«En la ciudad de Palma de Mallorca a quince de julio de mil novecientos veintinueve.—El Señor Don Luis Rosselló Sendra, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la misma, habiendo visto los presentes autos incidente de pobreza deducido por D.ª Teresa Vanrell Genovart, soltera, sirvienta y vecina de esta capital, representada por el Procurador Don Miguel Oliver y dirigida por el Letrado D. Enrique Sureda, con citación del Señor Abogado del Estado y de las personas desconocidas que tengan interés en la declaración de que la persona que fué bautizada en 21 de julio de 1860 como Teresa Rival o Riva Expósito es la misma que después y durante el resto de su vida usó y fué conocida con el nombre y apellidos de «Teresa Genovart Capó»; habiendo sido estos demandados declarados en rebeldía por su incomparecencia; y=Fallo=Que sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 33, 37 y 39 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, debo declarar y declaro pobre en sentido legal a Doña Teresa Vanrell Genovart, para que pueda litigar derechos propios y por consiguiente con derecho a disfrutar de los beneficios que la indicada ley en su artículo 14 concede a los de su clase en el juicio declarativo, cuya demanda tiene deducida al folio veintiseis y siguientes, de estos autos contra las personas desconocidas que tengan interés en las declaraciones y rectificaciones que se expresan en la misma; sin perjuicio del correspondiente reintegro en caso de que así proceda.—Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.—Luis Rosselló Sendra=Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Señor Juez que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha ante mí; doy fé=Gonzalo F. Espinar».

Y para que sirva de notificación a los demandados desconocidos declarados en rebeldía de que se ha hecho mérito al principio, se expide el presente en Palma a veintisiete de julio de mil novecientos veintinueve.—Mateo Ramón.—El Secretario, P. H., Juan Cabanet.

**

Núm. 1661

Don Gabriel Alou Bernat, Juez de 1.ª instancia e instrucción del partido de Inca. Conforme queda acordado en el suma-

rio que me hallo instruyendo en virtud de querrela formulada por Catalina Tortella Figuerola, sobre insolvencia punible, seguida contra Francisca Oliver Amer y Mateo Llobera Llinás, ambos de esta ciudad, por el presente edicto se hace saber el fallecimiento de dicha querellante ocurrido en esta ciudad el día veinte de los corrientes, y conforme a lo interesado y lo dispuesto en el artículo 276 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama por medio del presente a los herederos o representantes legales de dicha Tortella para que en el plazo de treinta días a contar del siguiente a la citación, comparezcan en este sumario y para sostener la querrela o acusación, con la prevención de tenerla por abandonada si no comparecieren dentro de dicho término.

Dado en Inca a veinte y seis julio de mil novecientos veinte y nueve.—Gabriel Alou.—El Secretario, Esteban Ribas.

**

Núm. 1671

Don Juan Alemañy y Enseñat, Juez municipal de la villa de Calviá, provincia de Baleares.

Par el presente edicto hago saber: que en el juicio de faltas que se dirá ha recaído la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es como sigue:—Sentencia. En la villa de Calviá, a veinte y seis de julio de mil novecientos veinte y nueve. El Sr. D. Juan Alemañy y Enseñat, Juez municipal de este distrito, visto el presente juicio de faltas sobre hurtos de una red de cazar tordos, de la pertenencia de Gabriel Salleras Balaguer, natural de Palma y vecino de la misma, soltero, de treinta y ocho años de edad, albail; de un cuchillo vulgo trinchet, un pedazo de pan y un encendedor de mecha, de la pertenencia de Pedro Juan Ponce Verger, natural y vecino de esta villa, casado, de setenta años de edad, jornalero; de una talega que contenía enseres de pescar, y además de una botella que contenía aceite, propia de Antonio Bujosa Sans, carpintero, de cuarenta y seis años de edad, casado, y el dueño de la caseta de donde fueron sustraídos dichos objetos a excepción de la red, Antonio Barceló Amengual, de cincuenta y ocho años de edad, labrador, casado, estos dos últimos también naturales y vecinos de esta villa, seguido en virtud de lo mandado por la Superioridad en las diligencias de su razón instruidas por denuncia de la guardia civil, contra el denunciado Juan Casellas Garcías, alias (Boira), natural de Artá, de veinte y ocho años de edad, soltero, mecánico, vecino de Palma, sin domicilio fijo ni conocido, hijo de Gabriel y Catalina, sin antecedentes penales; y el Ministerio Fiscal, y=Fallo; que debo condenar y condeno al denunciado Juan Casellas Garcías a la pena de doce días de arresto, y a la suspensión de todo cargo público, empleo, profesión, arte u oficio y derecho de sufragio activo y pasivo, durante el mismo tiempo, y al pago de todas las costas. Notifíquese esta sentencia al condenado no comparecido, en la misma forma en que se le hizo la citación para el juicio.—Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Alemañy.—Rubricado.—Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia, el mismo día de su fecha, por el Sr. Juez municipal que la dictó celebrando audiencia pública doy fé.—Calviá veinte y seis de julio de 1929.—Jaime Vicens, Secretario.—Rubricado.

Por tanto, y para que sirva de notificación en forma al penado Juan Casellas Garcías de ignorado paradero ni conocido domicilio, se publica el presente.

Dado a Calviá a veinte y siete de julio de mil novecientos veinte y nueve.—Juan Alemañy.—Jaime Vicens, Secretario.

**

Núm. 1682

GOMAS CODA

de Juncadella, Coda y Gomila S. A.

Junta General extraordinaria, para tratar y resolver acerca de los mismos asuntos que debían tratarse en la sesión extraordinaria de Junta General del 27 del corriente y además para ratificar el acuerdo de pedir el alza de la suspensión de pagos. También se tratará de resolver acerca de la venta de un lote o varios de los bienes y de toda clase de derechos y créditos sociales o de cualquier otra solución que cancele, ya por venta o adjudicación en pago dicho pasivo. Se señala para la celebración el día 20 de agosto próximo a las 4 de la tarde en el domicilio social.

Palma 29 julio de 1929.—El Presidente, Guillermo Coda Pons.

Sección provincial de Presupuestos